

I	USUARIO		ereyca																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
---	---------	--	--------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

12-46

Ciudad Bolívar

Número Interno: 70410

No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2020-03583-00

CRISTIAN DAVID CASTAÑO URREA | KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS

1024506787 | 1000935288

HURTO CALIFICADO AGRAVADO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 682

BOGOTÁ, Julio veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, fue sentenciado por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **25 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** mediante fallo del **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado desde el 30 de enero de 2021 hasta la fecha.

3.- En auto de fecha 06 de enero de 2022 se le reconoció redención de pena por **2 MES Y 19 DÍAS**.

4.- Así las cosas, a la fecha el sentenciado ha cumplido **18 MESES Y 27 DÍAS** de prisión, más la redención de pena reconocida por **2MES Y 19 DÍAS** para un total de **21 MESES Y 16 DÍAS**.

5.- Por auto del **06 de enero de 2022** el Homologo Segundo de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 24 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **19 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **09 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, fue condenado por el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **25 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Homologo Segundo de Zipaquirá le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 19 de mayo de 2022, no le fue posible notificar oficio del 13 de mayo y auto del 25 de abril de 2022, en razón a que no fue encontrada ninguna persona en el inmueble determinado como domicilio del sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 09 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada el 24 de junio de 2022.

EL 29 de julio de 2022 el penado envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *"...su señoría el día 13 de mayo de 2022 me vi forzado a salir de mi domicilio teniendo en cuenta que mediante certificado medico que adjunto debí acercarme a un odontólogo particular por un dolor de muela el cual ya no soportaba y me fue imposible avisar con anterioridad al juzgado para solicitar el acompañamiento dado que este dolor fue de manera intempestiva, adiciona que por temas de detención y mayoría de edad no cuenta con afiliación al Sisben para poder obtener el servicio de salud en el régimen subsidiario, por lo cual solicita no se revoque la prisión domiciliaria.*

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un dolor de muela por lo que decidió acudir donde un medico particular, este despacho advierte, contrario a lo manifestado en la justificación, revisada la base de datos del Ministerio de Salud ADRES registra:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1000935288
NOMBRES	KEVIN ANDREY
APELLIDOS	LOAIZA BOLAÑOS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	05/11/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así entonces, no resulta cierto que para la fecha del incumplimiento no contaba con EPS a la cual acudir en caso de una urgencia médica, adicional a ello no obra constancia valida que para el 19 de mayo de 2022, el condenado realmente estuviera en en cita odontologica, como quiera que sus justificaciones no son en relación a su salida para el 19 de mayo si no manifiesta que ocurrieron para el dia 13 de mayo sin adjuntar algún soporte, de igual forma es de aclarar que si el condenado decidió acudir a un profesional de la salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita odontológica**, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste al intentar notificarle el traslado del Art. 477 del C.P. tampoco fue hallado en el domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el informe de notificación en el que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, sin allegar justificaciones validas para este despacho.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **LOAIZA BILAÑOS** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de

reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **07 de enero de 2022** ante el Homologo Segundo de Zipaquirá, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 30 de Enero de 2021 -fecha de captura-, hasta el día 27 de julio de 2022 por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

g

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 22 de noviembre de 2021, al sentenciado **KEVIN ANDREY LOAIZA BOLAÑOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE**

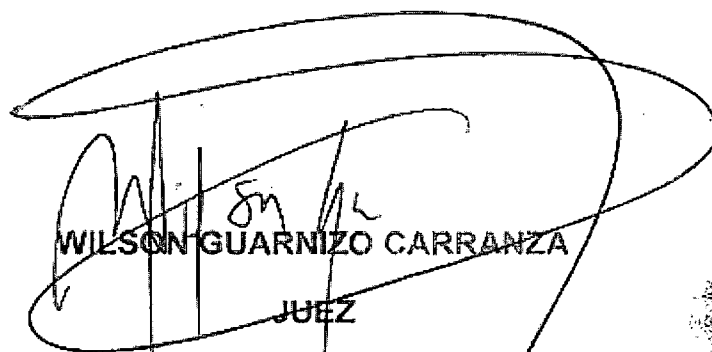
BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 30 de Enero de 2021 -fecha de captura-, hasta el día 27 de julio de 2022 por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

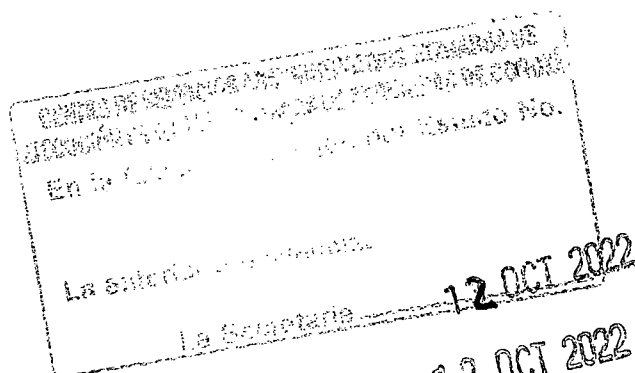
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Kevin Andres Loanza Bolaños
1000935288

Resivi copia
3102738480

11 AGO 2022



INPEC**Sisipec Web**Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

MENU**JURIDICO****BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS****CONSULTA EJECUTIVA****CONSULTA EJECUTIVA****CONSULTA EJECUTIVA INTERNO****HELP DESK****Consulta Ejecutiva de Internos** Regresar**Datos del Interno**

Interno 1105149
Td 113108345
Cons. Ingr. 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1000935288
Nombres KEVIN ANDREY
Primer Apellido LOAIZA
Segundo Apellido BOLAÑOS
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10207349
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 30/01/2021
Fecha Ingreso 13/01/2022
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria *
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 13/03/2001
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre LEONARDO LOAIZA CASAS
Nombre Madre LUZ MARY BOLAÑOS
RODRIGUEZ
Nro. Hijos 0
Fase Alta
Indenticado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 628953
Número Documento 0035
Fecha Domicilio 14/01/2022
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 4/02/2022
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 18 F #76 A 52 SUR *
Teléfono 00
Número 7144446
Caso
Proceso 110016000015202003583
Nombre de la autoridad JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE
ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

Documentos

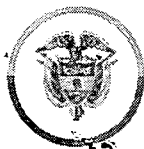
Número 0035
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 6/01/2022

Fecha Recibido 6/01/2022
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 18 F #76 A 52 SUR
Telefono domiciliaria vigilancia 00

Primero Anterior Siguiente Ultimo

**La justicia
es de todos****Minjusticia****DANE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Domiciliaria
Kr 18f # 76A-52 Sor

**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



CR 1536 # 187-89. GJP.
No 55 counter

Número Interno: 60863

No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2017-05979-00

RICHARD ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA

1031144633

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 785

BOGOTÁ, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

1. El penado **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA**, fue condenado por el **JUZGADO SÈPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, a la pena Principal de **115 Meses de Prisión**, al ser hallado responsable del concurso de conductas punibles **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÈNEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, según el fallo proferido el **12 de febrero de 2018**.

2.- Con providencia del 13 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Guadas-Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000

3.- Por los hechos que dieron origen a la sentencia el sentenciado esta privado de la libertad desde el **29 de julio de 2017**, hasta la fecha.

3.- TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 de 2004

3.1.- Teniendo en cuenta que fue allegado informe de visita domiciliaria presencial, donde señala que el 01 de julio de 2022 se acercaron al domicilio del condenado a realizar visita de control ordena por este despacho, no obstante, en el inmueble refieren que no conocen al penado y queno vive en la casa, Por lo anterior este Despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 ordenó correr el traslado previsto en el artículo

477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado, por lo que vencido el traslado procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar.

4.- CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica, se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone al respecto:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al penado, presuntamente sin justificación, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal en auto de fecha 12 de julio de 2022, para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar.

Conforme a lo anterior, el notificador de estos Juzgados se desplazó el 19 de julio de 2022 a fin de enterarlo del traslado del artículo 477, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término allí estipulado, y tampoco encontró al sentenciado, según informe suministrado por el citador del centro de servicios administrativos indica. *"se informa que el suscrito trató de realizar en dos oportunidades la respectiva notificación no obstante no fue posible debido a que en la primera notificación personal en la calle 52 A sur No 36-18 ,golpeoy toco a la puerta en varia ocasiones por un tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, dando por terminado la diligencia a las 12:45h".*

Ahora, el pasado 01 de julio de 2022 la asiste social Martha Daxa Vaca arriba a la dirección ya mencionada quien manifiesta: *"una vez en la vivienda la cual corresponde a una casa de tres pisos, se procede a golpear fuerte en varias ocasiones, se lanzan piedras a la ventana del segundo y tercer piso,siendo finalmente atendido luego de estar casi 10 minutos en el predio, por una menor de edad, adolescente, a quien se le pregunta por el penado, la menor deja la puerta abierta sube las escaleras del segundo piso, habla con alguien y luego baja y refiere que no conocen al penado, y que no vive en la casa,se indaga si esta en dueño de la vivienda o si un mayot de edad puede atender a la suscrita,refiriendo que no hay un mayor y expresa que ella es la hija del propietario y que allí no reside ninguna personal con nombre RICHA ESNEIDER..*

Conforme lo anterior, es claro que **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria sin autorización, ya que como previamente se expuso, en dos oportunidades el sentenciado no fue encontrado el perímetro de movilidad determinado esto es CALLE 52 A SUR No 36-18 donde le fue concedida la prisión domiciliaria por el Juzgado Homologo de Guaduas.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida aun teniendo permiso para laborar, cosa que a todas luces **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio así como para desplazarse a un lugar diferente al autorizado debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en el cual le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramuros, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, este Ejecutor procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por este Despacho.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 29 de julio de 2017-fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadas, mediante proveído del 12 de octubre de 2021, al sentenciado **RICHAR ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

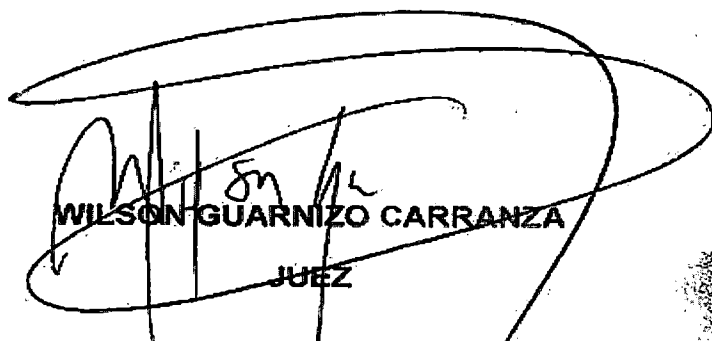
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 29 de julio de 2017-fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

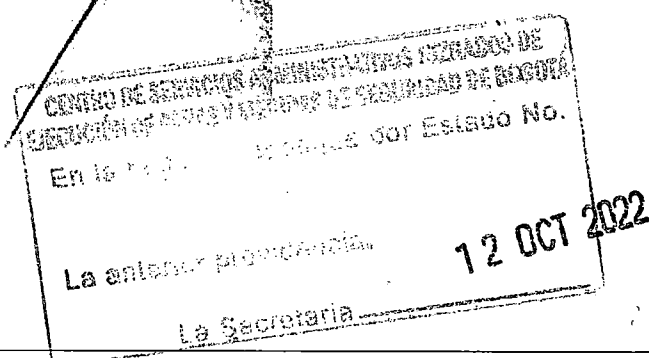
TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	60863
Condenado	RICHARD ESNEIDER RAMIREZ PEREIRA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 785 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	07/09/2022 HORA: 05:49 P .M.
Dirección de notificación	CALLE 52 A SUR 36-18

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, **auto interlocutorio 785 de fecha 24 de agosto de 2022**, auto de sustanciación de fecha 15 de julio de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el domicilio ordenado, se golpeo en la puerta en repetidas ocasiones, y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

1. The first part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The paper then discusses the various methods used by historians to study the history of the United States, including the use of primary and secondary sources, and the use of statistical methods.

2. The second part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The paper then discusses the various methods used by historians to study the history of the United States, including the use of primary and secondary sources, and the use of statistical methods.

3. The third part of the paper discusses the importance of the study of the history of the United States. It is argued that the study of the history of the United States is essential for a full understanding of the country and its people. The paper then discusses the various methods used by historians to study the history of the United States, including the use of primary and secondary sources, and the use of statistical methods.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
RICHARD ESNEYDER RAMIREZ PEREIRA
CALLE 52 A SUR N° 36 -18 -
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2073

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60863
REF: PROCESO: No. 110016000015201705979

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C MEDIANTE AUTO 785 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA


LEIDY YURLEY IRRENO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 58854

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-05668-00

DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO

1098699241

COHECHO POR DAR U OFRECER, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 503

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, fue sentenciado por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **135 MESES** de prisión, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR Y OFRECER** mediante fallo del **05 de mayo de 2017**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el día **13 de septiembre de 2016, hasta la fecha**.

3.- Durante la ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de juzgado segundo homólogo de Guaduas - Cundinamarca:

- 3.1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, 2 meses y 12 días.
- 3.2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, 5 meses y 25.5 días.
- 3.3.- Mediante auto del 28 de enero de 2021, 29.5 días.
- 3.4.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, 4 meses y 1.5 días.

4.- Por auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

5- Este Juzgador reasumió el conocimiento de las precipitadas diligencias el 04 de noviembre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 22 de marzo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **22 de febrero de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **22 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, fue condenado por el **JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **135 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR Y OFRECER**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Segundo Homologo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 22 de febrero 2022, no le fue posible notificar el auto del 4 de febrero en razón a que *“se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual atendió el señor HECTOR GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 18.813.497 quien se presenta en calidad del padre del penado, al preguntar por el paradero del mismo este indica que no se encuentra en el sitio debido a que él se encuentra trabajando en la zona, a lo cual ellos informan llamar al sentenciado el cual informo que se desplazaba a la residencia el cual se esperó por aproximadamente 15 minutos pero no se presentó”.*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 22 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **10 de mayo de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por la madre del penado Señora Rosa María Carreño indico que el sentenciado no se encontraba en el domicilio porque estaba trabajando.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra allegado al despacho memorial con asunto solicitud de Libertad Condicional, mediante el cual pretende justificar la salida del día 10 de mayo de 2022 así: *“...ya que mi esposa JENIFER MARCELA LOPEZ CRUZ identificada con C.C No 1.030.556.893 de Bogotá, en el momento presenta una costilla rota, para lo cual adjuntamos reportes médicos como constancia, debido a esto debo salir de mi casa a buscar el sustento diaria donde tengo prisión domiciliaria, motivo por el cual el día 10 de mayo de 2022 no me encontraba en mi lugar de detención...”* Y allega un certificado de incapacidad medica donde registró como paciente YENIFER MARCELA LOPEZ CRUZ.

Precisamente la explicación que suministra **GIRALDO CARREÑO**, permite colegir que se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin que mediara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que explique sus salidas de la vivienda y además no obra en el plenario solicitud realizada a efectos de que el penado obtenga autorización para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **03 de septiembre de 2021** ante nuestro Juzgado Homologo Segundo de Guaduas, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la

correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 13 de septiembre de 2016 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada a través de título judicial por el condenado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

g
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante proveído del 20 de agosto de 2021, al sentenciado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 13 de septiembre de 2016 - fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Bogotá, D.C. _____

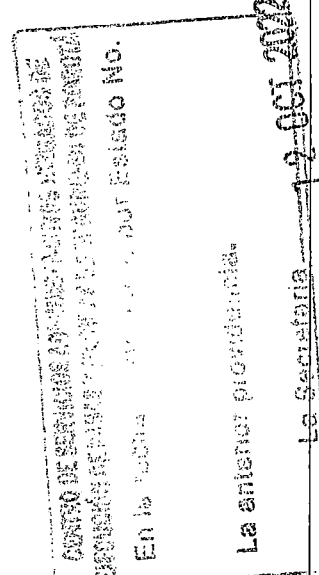
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____, C.P. _____

El(la) Secretario(a) _____
DMH





JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 58854

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ N.O. 503

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Devis Duv. el Givdldd Calvino*

CC: 1098690241

TD: 25 26 68 NV

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 58854

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2016-05668-00

DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO

1098699241

COHECHO POR DAR U OFRECER, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 503

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, fue sentenciado por el **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **135 MESES** de prisión, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR Y OFRECER** mediante fallo del **05 de mayo de 2017**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el día **13 de septiembre de 2016**, hasta la fecha.

3.- Durante la ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de juzgado segundo homólogo de Guaduas - Cundinamarca:

3.1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2019, 2 meses y 12 días.

3.2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, 5 meses y 25.5 días.

3.3.- Mediante auto del 28 de enero de 2021, 29.5 días.

3.4.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, 4 meses y 1.5 días.

4.- Por auto del 20 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

5.- Este Juzgador reasumió el conocimiento de las precipitadas diligencias el 04 de noviembre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 22 de marzo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **22 de febrero de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **22 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, fue condenado por el **JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **135 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR Y OFRECER**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Segundo Homologo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 22 de febrero 2022, no le fue posible notificar el auto del 4 de febrero en razón a que *"se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual atendió el señor HECTOR GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 18.813.497 quien se presenta en calidad del padre del penado, al preguntar por el paradero del mismo este indica que no se encuentra en el sitio debido a que él se encuentra trabajando en la zona, a lo cual ellos informan llamar al sentenciado el cual informo que se desplazaba a la residencia el cual se esperó por aproximadamente 15 minutos pero no se presentó"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 22 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **10 de mayo de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por la madre del penado Señora Rosa María Carreño indico que el sentenciado no se encontraba en el domicilio porque estaba trabajando.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra allegado al despacho memorial con asunto solicitud de Libertad Condicional, mediante el cual pretende justificar la salida del día 10 de mayo de 2022 así: *"...ya que mi esposa JENIFER MARCELA LOPEZ CRUZ identificada con C.C No 1.030.556.893 de Bogotá, en el momento presenta una costilla rota, para lo cual adjuntamos reportes médicos como constancia, debido a esto debo salir de mi casa a buscar el sustento diaria donde tengo prisión domiciliaria, motivo por el cual el día 10 de mayo de 2022 no me encontraba en mi lugar de detención..."* Y allega un certificado de incapacidad medica donde registró como paciente YENIFER MARCELA LOPEZ CRUZ.

Precisamente la explicación que suministra **GIRALDO CARREÑO**, permite colegir que se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin que mediara una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que explique sus salidas de la vivienda y además no obra en el plenario solicitud realizada a efectos de que el penado obtenga autorización para trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **03 de septiembre de 2021** ante nuestro Juzgado Homologo Segundo de Guaduas, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la

correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 13 de septiembre de 2016 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada a través de título judicial por el condenado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

g

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, mediante proveído del 20 de agosto de 2021, al sentenciado **DUBAN DAVID GIRALDO CARREÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 13 de septiembre de 2016 - fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

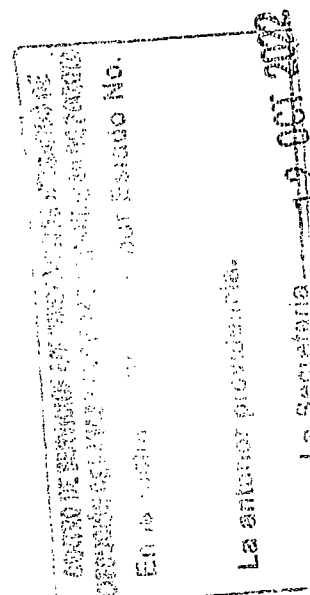
Nombre _____

Firma _____

Cédula _____, C.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

DMH





**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58854

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 503

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DEUAN DAVID GIRONDO CALLEÑO

CC: 1098699241

TD: 252668 NU

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Número Interno: 56277

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2019-12823-00

MARLON ELICER DIAZ CARREÑO

79983118

HURTO AGRAVADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

INTERLOCUTORIO N°. 736

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del condenado **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia proferida el **21 de febrero de 2022**, condenó a **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO**, a la pena principal de **10 MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO**. Así mismo, le otorgó en subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución prendaria por valor de \$ 200.000 pesos mediante depósito judicial.

2.- El **7 de abril de 2022** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia de compromiso mediante caución juratoria ordenó, requerirlo para que se acercará a suscribir la misma.

3.- El **15 de junio de 2022**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas al penado, surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, **procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

“Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término

prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”¹

2. Del caso en estudio.

Tal como se indicó anteriormente, el **JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia proferida el **21 de febrero de 2022**, condenó a **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO**, a la pena principal de **10 MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO**. Así mismo, le otorgó en subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución prendaria por valor de \$ 200.000 pesos mediante depósito judicial.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido.

No obstante lo anterior, el sentenciado **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO** no acudió a suscribir diligencia de compromiso previa caución juratoria bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

³ CC- 006 de 2003

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a la única dirección que como sede de su ubicación figura en el proceso así como al abogado que lo representó en las audiencias ante el Juzgado de Conocimiento, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

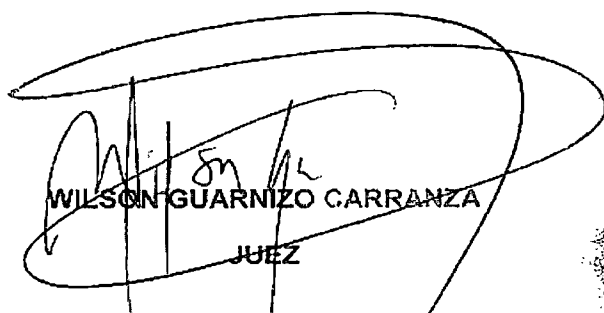
RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida en contra de **MARLON ELICER DIAZ CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.983.118 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS AL CIUDADANO LIBRE
SECCIÓN DE SERVICIOS AL CIUDADANO LIBRE
En la fecha _____ de _____ de 2022
La anterior providencia
La Secretaría _____

12-007 2022

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Entregado: NI. 56277 AI. 736 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 17:34

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NI. 56277 AI. 736 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA

Entregado: NI. 56277 AI. 736 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 17/08/2022 17:34

Para: Jorge Carlos Rocha Narvaez <rochajuridico@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Jorge Carlos Rocha Narvaez

Asunto: NI. 56277 AI. 736 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Agosto de 2022

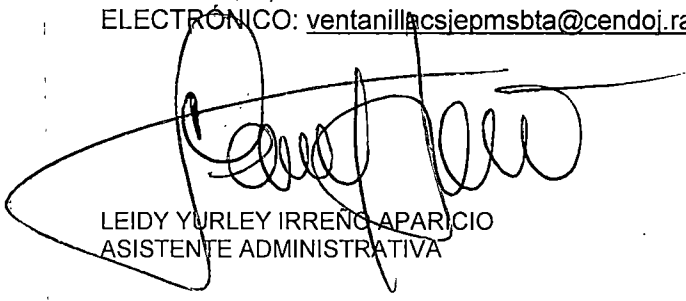
SEÑOR(A)
MARLON ELICER DIAZ CARREÑO
CARRERA 119 NO 65A – 39
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1768

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56277
REF: PROCESO: No. 110016000013201912823

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 736 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11 Jue
Carrera 11 N° 65 sur 70 INT 3 Casa 164
Barrio Powell # Localidad Usme
11

Número Interno: 49880

No Único de Radicación: 11001-61-00-000-2019-00064-00

JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ

1023024090

CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 613

BOGOTÁ, Julio primero (1) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ, fue condenado por el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO** a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CORCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** mediante fallo del **08 de Noviembre de 2019**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **11 de Mayo de 2019**.

3.- Por auto del 24 de noviembre de 2021 este despacho le concedió la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en los multiples informe de notificador ingresado a este despacho mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio los día **18 de enero, 31 de enero y 01 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **28 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, fue condenado por el **JUZGADO 13 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION CONOCIMIENTO** a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CORCURSO HOMOGENEO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho muntiples informe de notificador mediante el cual informó para los días 18 de enero, 31 de marzo y 01 de abril de 2022 el penado no fue hallado en el domicilio autorizado por este despacho, por el contrario, las personas que atienden las diversar diligencias informan que no conocen al sentenciado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 22 de abril de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **01 y 02 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el 03 y 17 de junio de 2022 el padre y defensora del penado envían correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: *“informando que el incumplimiento obedece a un motivo de fuerza mayor, en razón a que su madre, con quien convivía y encargada de ser garante durante su condena de prisión domiciliaria, por ser prófuga de la justicia de un momento a otro desapareció, dejando al penado, y en razón a que contaba con el apoyo de su padre se vio obligado a trasladarse a la ciudad de ibague.*

El padre del sentenciado refiere que el está dispuesto a hacerse cargo del sentenciado y la apodera manifiesta que el sentenciado cometió un error de no comunicar la situación pero dado el principio de buena fe, asume que lo hizo por desconocimiento...”

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un caso de fuerza mayor por lo que decidió ir a vivir con su padre en la ciudad de Ibagué, este despacho advierte que el pasado 26 de noviembre de 2021 el sentenciado suscribe diligencia de compromiso donde el sentenciado se compromete a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial y permitir el ingreso de los funcionarios públicos a fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, por lo que no es aceptado por este despacho el desconocimiento de las obligaciones por parte del sentenciado.

Es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación o comunicar posteriormente la situación, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste en repetidas oportunidades notificarle el traslado del Art. 477 del C.P.

Lo anterior, permite colegir que, **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **26 de noviembre de 2021** ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de mayo de 2019 -fecha de captura- hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 24 de noviembre de 2021, al sentenciado **JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

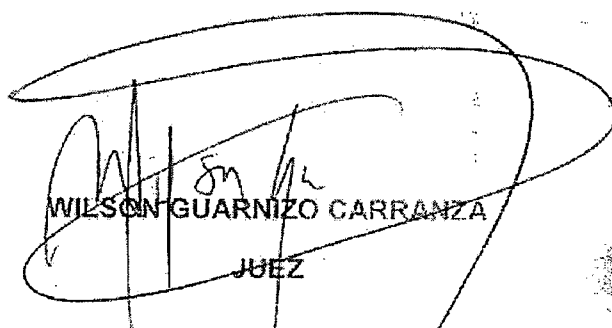
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 11 de mayo de 2019 -fecha de captura- hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49880
NOMBRE SUJETO	JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ
CEDULA	1023024090
FECHA NOTIFICACION	21 de Julio de 2022
HORA	12:25H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 613 DE FECHA 01-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 11 # 65 70 SUR INTERIOR 3 CASA 164

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

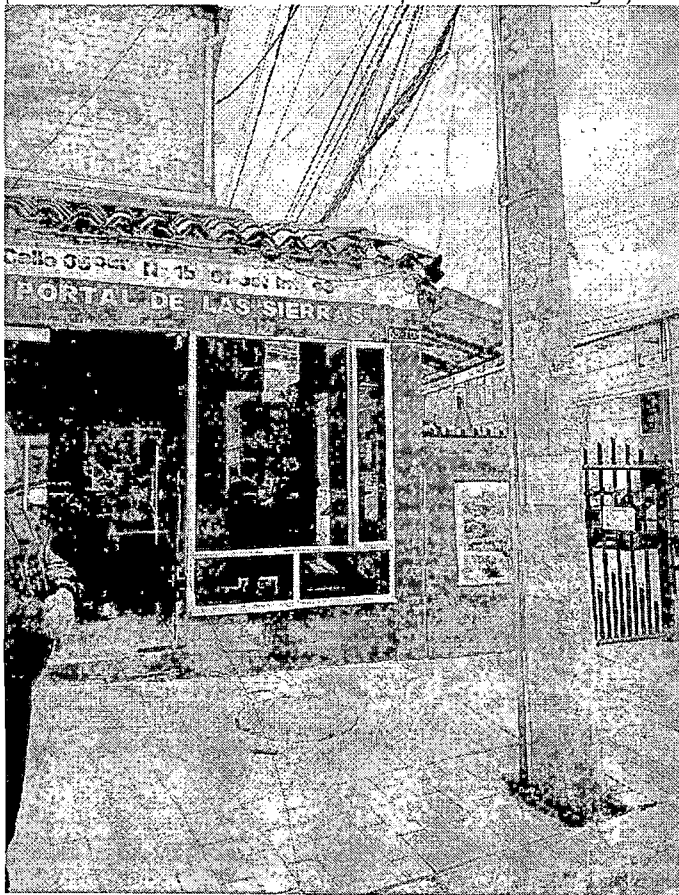


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad, que le indican que el sentenciado no se encontraba en casa que hace maso menos 1 año ya no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

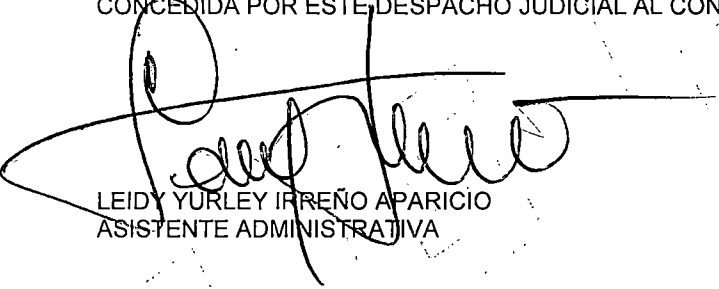
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHOSUA CAMILO PEÑA GUTIERREZ
CARRERA 11 N°65 SUR 70 INTE. 3 CASA 164
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1656

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49880
REF: PROCESO: No. 110016100000201900064

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 613 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

calle 41B sur N° 17 este - 70

Número Interno: 42623

No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2019-04635-00

FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA

1033774639

HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Cento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 424

Bogotá D. C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA**, fue condenado por el **JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **36 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por el concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS** mediante fallo del **03 de febrero de 2020**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **23 DE JUNIO DE 2019**, hasta la fecha.

3.- Durante la ejecución de la pena el juzgado ha hecho reconocimiento de redención de **15 DÍAS**.

4.- En virtud del cumplimiento de los presupuestos del Art. 38 G del C.P. mediante auto del **26 de octubre de 2021** le concedió la prisión domiciliaria.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificaro ingresado a este despacho el 17 de marzo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue hallado en su domicilio el día **11 de marzo de 2022** este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **23 de marzo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA**, fue condenado por **JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **36 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concedida la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria del Art. 38G concedida por este despacho, ingresó informe de notificador mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **11 de marzo de 2022**.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 23 de marzo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y pese a que no fue hallado nuevamente en su domicilio, mediante correo electrónico **PINEDA MOSQUERA**, enviado el pasado 25 de marzo expuso:

"...Yo Franky Sneyder Pineda Mosquera identificado con número de cédula 1033774639 me dirijo muy respetuosamente a su señoría para informarle que desde el día 03 de marzo me encontraba ausente en mi domicilio ya que mi hermano Dairo Jair Góngora Mosquera identificado con número de cédula 1033731444 sufrió un accidente automovilístico lo cual desde el día mencionado lo acompañe a la urgencia y a las citas que tuvo, como en la casa Calle 41B sur #17-70 este todos disponen de un trabajo me encontraba en el domicilio de el cuidando lo ya que no se podía valer por si solo hasta el día 24 de marzo lo acompañe a su última cita la cual le tenían que hacer una cirugía me entero de la respuesta que su señoría subió a rama judicial lo cual me encuentro muy desmotivado, lo cual mi familia se entera del inconveniente y la mujer de mi hermano tuvo que dejar de ir a trabajar para continuar con el cuidado de el, Le pido disculpas ya que yo me siento muy comprometido con adaptarme a la sociedad y empezar mi vida nuevamente por lo mismo y tanto le había hecho la petición de el permiso de trabajo y la libertad condicional porque me encuentro muy motivado a empezar de nuevo, me excuso ante usted por no estar presente el día de la visita del notificador, pero siento que el tiempo que dure en el complejo penitenciario y carcelario de Bogotá (La Picota) me dejó una gran experiencia de vida y no me gustaría volver a vivir algo así le pido a su señoría que tenga compasión de mi en la respuesta que desee tomar ya que siento que falta muy poco para cumplir mi castigo muchas gracias por la atención prestada y perdón por toda la molestia que he causado. ..."

En efecto, aunque el penado alega que su ausencia del lugar de domicilio fue debido a un accidente que sufrió su hermano del cual envía historial médico y fotografías y que era la única persona que podía cuidarlo y acompañarlo a sus citas médica, evidentemente la situación planteada no se trata de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario, de las mismas exculpaciones se denota que: 1. existe nucleo familiar extensivo que podía hacerse cargo de la situación familiar y 2. nunca se informó a este despacho judicial la situación y mucho menos que el señor **PINEDA MOSQUERA** se hubiera trasladado de domicilio debido a las circunstancias planteadas, pues evidentemente debía pedir autorización para salir de su domicilio no solo a otra vivienda sino *"acompañar a su familiar a citas médicas"* pero decidió voluntariamente incumplir las obligaciones impuestas.

Lo anterior, permite colegir que, **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es no solamente el informe de notificador sino las mismas exculpaciones que ofrece el sentenciado en la que se evidencia que salió de su lugar de domicilio de forma reiterada y sin autorización.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, **SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD**, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **29 de octubre de 2021**, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que el condenado de forma reiterada pasa por alto las obligaciones impuestas y hace de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestra el informe del notificador e las justificaciones puestas de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE**

PRISIÓN DOMICILIARIA al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 23 de junio de 2019 hasta el día de hoy 4 de mayo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia de la póliza judicial aportada por el penado como caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA** por este despacho judicial el pasado 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

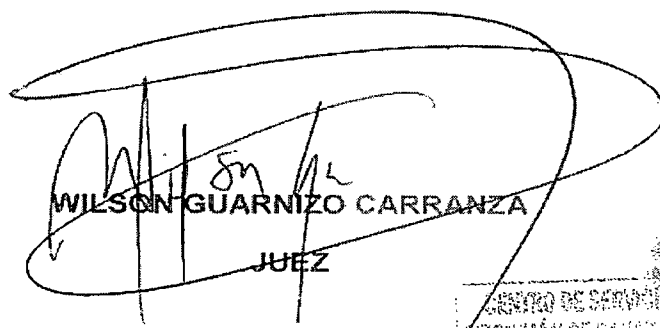
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 23 de junio de 2019 hasta el día de hoy 4 de mayo de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Ejecutoriada la decisión, por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos - Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los ____ días del mes de ____ del año ____.
La orden de captura No. ____
La orden de liberación No. ____
La orden de libertad No. ____
El 2 OCT 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 23 de Mayo de 2022
Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	42623
Condenado a notificar:	FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA
C.C.:	1033774639
Fecha de notificación:	18/05/2022
Hora:	13:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.424
Dirección de notificación:	Calle 41B Sur No. 17 – 70 Este

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 04/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

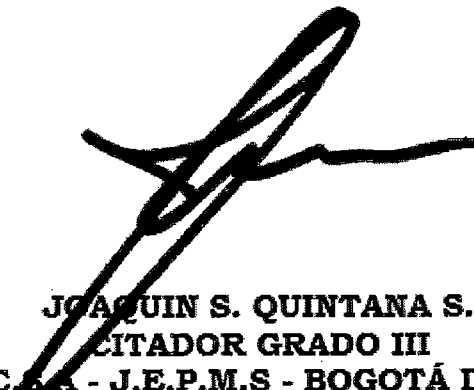
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no sale nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3105578485), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA
CALLE 41 BIS ESTE SUR NO. 17-70
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10624

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42623
REF: PROCESO: No. 110016000019201904635

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA**. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
FREY ACOSTA CANTOR
CARRERA 7 NO. 17 - 01 OFICINA 723
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10625



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42623
REF: PROCESO: No. 110016000019201904635
CONDENADO: FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA
1033774639

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
FRANKY SNEYDER PINEDA MOSQUERA
CALLE 41 BIS ESTE SUR NO. 17-77
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10626

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42623
REF: PROCESO: No. 110016000019201904635
C.C: 1033774639

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIRVASE DÍRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

J E P M S

Número Interno: 42431
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2019-14572-00
EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA
13691205
HURTO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 733

BOGOTÁ, Agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entrar a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2° del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del condenado **EDIXON JOSE HERNANDEZ ROGUERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, condenó a **EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA**, a la pena principal de 24 meses de prisión, en calidad de autora penalmente responsable del delito de Hurto Agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El **13 de abril de 2022** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a suscribir la respectiva diligencia de compromiso previa caución prendaria.

3.- El **13 de junio de 2022**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **EDIXON JOSE HERNANDEZ MOGUERA**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas y a los correos electrónicos de su apoderado exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada en la fecha.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la ejecución inmediata del fallo.

El Artículo 66 inciso 2° del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la sentencia, una vez verificado que el condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, que le reconoce la gracia, no comparece ante la autoridad judicial respectiva, **procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

“Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución,

en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”¹

2. DEL CASO EN ESTUDIO.

Tal como se indicó anteriormente, el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA**, por el delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido.

No obstante lo anterior, el sentenciado **EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA** no pagó la caución impuesta ni acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló²:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

³ CC- 006 de 2003

Frente a esta temática surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional⁴;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado **EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA** para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a las comunicaciones remitidas a las dirección que figuran en el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida en contra de **EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13691205 nacido en Venezuela- con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE,

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

CAJAS DE ENTREGA DE LA ACTUACIÓN
En la fecha... por Estado No.
La anterior providencia.

⁴ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Entregado: NI. 42431 AI. 733 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 16/08/2022 15:19

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NI. 42431 AI. 733 J-05 ORDENA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Agosto de 2022

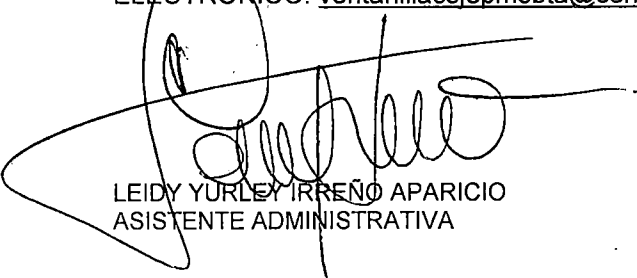
SEÑOR(A)
EDIXON JOSE HERNANDEZ NOGUERA
CR 9 NO 23 17
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42431
REF: PROCESO: No. 110016000013201914572

SIRVASE COMPARECER **EL DIA** 25 DE AGOSTO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 733 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 40128
No Único de Radicación: 11001-60-00-019-2012-16044-00
WILLIAN RAMIREZ HERNADEZ
10131035
HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 688

BOGOTÁ, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **WILLIAN RAMIREZ HERNANDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c., mediante sentencia proferida el **18 de septiembre de 2015**, condenó a **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, a la pena principal de **218 meses Y 11 días de prisión**, al ser hallado responsable en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE FABRICAION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con providencia del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al mencionado penado.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **31 de enero de 2014** hasta la fecha.

4.- De otro lado, el sentenciado **WILLIAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, se le han reconocido **28.31 meses** de redención de pena

5- Este Juzgador avoca el conocimiento de las precipitadas diligencias el 08 de octubre de 2021.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **19 de abril de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **01 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo

477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, fue condenado por el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **218 MESES Y 11 DIAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENIO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de diligencia de notificación personal mediante el cual se informó que el día 19 de abril 2022, no se encontró al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ** *"una vez en el sector y de localizar el predio, se toco el timbre, atendió una menor de edad quien al preguntar sobre si se encontraba el condenado, indico no se encuentra, cuando se le consulta sobre donde podría estar el mismo, se entro y no volvió a salir, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 01 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que fue notificada el 30 de junio de 2022.

Posteriormente con fecha 11 de julio del año en curso ingresa por medio de correo electronico memorial de la apoderada del condenado presentando explicaciones *en fecha 29 de abril de 2022 siendo aproximadamente las 8:40 pm, un sujeto vestido con chaqueta azul, el cual se baja de un carro gris toco el timbre de la casa de su apoderado, en donde sale por la ventana una de las hijas menores de edad de su apoderado y dicho sujeto son identificar le pregunta de manera altanera esta Wilson Ramirez y al notar la actitud violenta y altanera del señor, la menor guarda silencio en ella, ya que logra crear confusión en ella"*.

Continua diciendo que la menor inmediatamente ingresa a la habitación de su padre para informale que hay un sujeto en la puerta principal que no se identifico y el cual ella no conoce y si poderante procede a asomarse y al no conocerlo

tampoco , procede a llamar al cuadrante de Normandia, pero al llegar el cuadrante el sujeto vestido con chaqueta azul ya se había ido.

Manifiesta que en razón a que presenta amenazas por parte de la víctima y su hermano decide no salir del domicilio, de igual forma informa que se están solicitando grabaciones del edificio donde reside el sentenciado y además sirve de testigo el comandante de policía del cuadrante de normandia.

Contunia indicando que el notificador en ningún momento se identifico como funcionario del despacho adicionalmente genera un poco de temor una notificación judicial después de las seis de la tarde.

Por ultimo, solicita a este despacho tener absoluta reserva con la nueva dirección de su prohojo, con el fin de que sea salvaguardado su derecho a la vida en razón a las amenazas recibidas.

Pese que la apoderada del penado niega que su apoderado hubiera salido de su domicilio y argumenta que hubo una mala comunicación entre la menos hija del sentencuado y el notificador del Centro de Servicios Administrativos, este despacho no puede pasar por alto que los informes son **RENDIDOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO POR SERVIDORES DE ESTOS DESPACHOS JUDICIALES** que dan cuenta de la conversación sostenida el familiar del penado quien le manifestó *"que el PPL no se encontraba en el lugar"*, por lo que las exculpaciones que presenta la apoderada del penado no resultan de recibo para el suscrito y por el contrario, resulta diáfano que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **RAMIREZ HERNANDEZ** obvió.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece la apoderada del condenado a este Despacho, toda vez que las pruebas allegadas permiten establecer ese incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida, aunado que el sentenciado está al tanto que una de las obligaciones a las que estaba compelido era *"permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión"* y que por tanto, era su deber estar pendiente de los llamados a la vivienda donde está en prisión domiciliaria y no justificar su ausencia con que presenta amenazas por parte de los familiares de la víctima, pues si existen anemanazas contra su integridad lo correspondiente es poner es presentar denuncia en las autoridades competentes para el caso.

Al parecer el señor **RAMIREZ HERNANDEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Referente a los horario en que los funcionarios encargados de realizar las notificaciones en domicilios, este juzgador no puede determinar horarios específicos para la su labor.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 31 de enero de 2014 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **WILLIAN RAMIREZ HERNANDEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, mediante proveído del 03 de mayo de 2021, al sentenciado **WILLIAM RAMIREZ HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

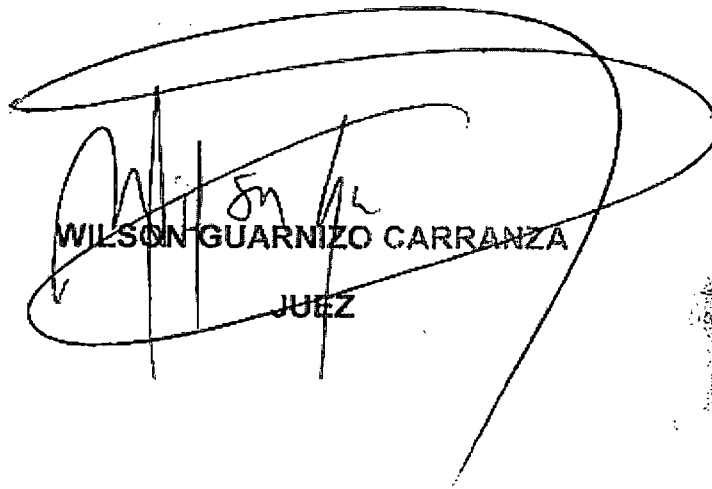
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 31 de enero de 2014 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____
La anterior providencia. _____
La Secretaria _____
12 OCT 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 5

NUMERO INTERNO: 40128

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 688

FECHA DE ACTUACION: 29 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: William Benítez Firma: [Firma]

Cédula: 10 131 075 Huella: [Huella]

Fecha: 13 / 08 / 2022

Teléfonos: 317 5889328

Recibe copia del documento: SI: X No: Si recibí copia

Recibí copia

Número Interno: 30349
No Único de Radicación: 05591-61-00-205-2015-80078-00
MARLON ANDRES BOTERO TORO
1001443647
HOMICIDIO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 735

BOGOTÁ, Agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **MARLON ANDRES BOTERO TORO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- MARLON ANDRES BOTERO TORO, en sentencia proferida el 14 de julio de 2015 emitida por el Juzgado Penal del Circuito del Santuario – Antioquia fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena principal de **200 MESES DE PRISION consagrado en los artículos 103 y 104 Nral. 4 del Código Penal**, decisión en la que además le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 31 de mayo de 2016, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad así: Desde el día **7 de marzo de 2015** hasta la fecha.

4.- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, este despacho CONCEDER a MARLON ANDRES BOTERO TORO, el SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- ✓ Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016, se le reconoció redención por **1 Mes y 18.12 Días.**
- ✓ Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se le reconoció redención por **1 Mes y 24 Días.**
- ✓ Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, se le reconoció redención por **3 Meses y 21 Días.**
- ✓ Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se le reconoció redención por **2 Meses y 15 Días.**
- ✓ Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, se le reconoció redención por **4 Meses y 9.5 días.**

- ✓ Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se le reconoció redención por **4 Meses y 26 días**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 20 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **13 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **23 de mayo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **MARLON ANDRES BOTERO TORO**, fue condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO - ANTIOQUIA.**, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este despacho concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de diligencia de notificación personal mediante el cual se informó que el día 13 de mayo 2022, no se encontró al sentenciado **MARLON ANDRES SOTERO TORO** *"una vez en el sector y de localizar el predio,atendio la visita YURAYMA DEL VALLE ARIZA,identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.831.818 quien indico que el CONCENADO NO SE ENCONTRABA, por tal razón no fue posible llevar a cabo el tramite de notificación"*.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 23 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **19 de julio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por el señor Andres Rivera elsentenciado no seencontraba en el domicilio..

Lo anterior, permite colegir que, **MARLON ANDRES BOTERO TORO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de

notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **MARLON ANDRES BOTERO TORO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **MARLON ANDRES BOTERO TORO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **MARLON ANDRES BOTERO TORO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **20 de Diciembre de 2021** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su

domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 7 de marzo de 2015 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **MARLON ANDRES BOTERO TORO** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA por este depacho, mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, al sentenciado **MARLON ANDRES BOTERO TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

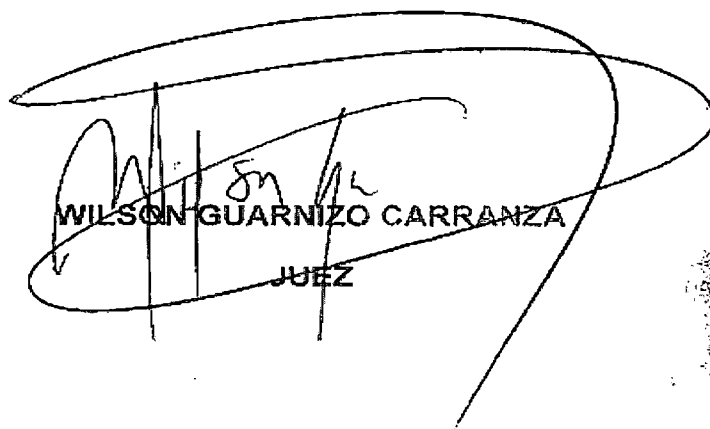
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 7 de marzo de 2015 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE EXECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD En la fecha Notifique por Estado No. La anterior providencia. La Secretaria 12 OCT 2022
--

Entregado: NI. 30349 AI. 735 J-05 REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 14:14

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NI. 30349 AI. 735 J-05 REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Entregado: NI. 30349 AI. 735 J-05 REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 17/08/2022 14:14

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NI. 30349 AI. 735 J-05 REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

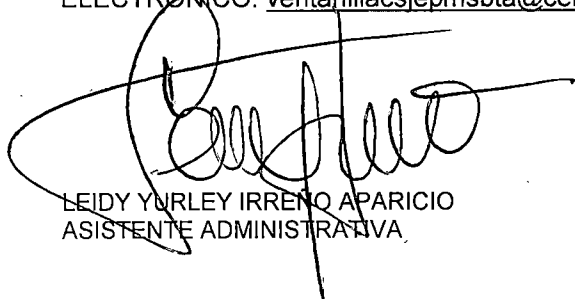
SEÑOR(A)
MARLON ANDRES BOTERO TORO
DIAGONAL 67 SUR #79ª-33
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1762

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30349
REF: PROCESO: No. 055916100205201580078

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 735 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 32649
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2013-04944-00
MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA
1033712058
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 659

Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La sentenciada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, fue condenada por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallada responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **17 de junio de 2016**. Negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del **22 de noviembre de 2021**, este Despacho le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

2.3.- La condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA** ha estado privada de la libertad desde el **14 de septiembre de 2016** hasta la fecha.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificación ingresado a este despacho el 5 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria, toda vez que la sentenciada no fue encontrada en su domicilio el pasado **20 de enero de 2022**, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **9 DE MAYO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario revocar a la penada la prisión domiciliaria que le fue concedida, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA, fue condenada por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a la pena principal de **108 MESES DE PRISIÓN**, como autora responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, este despacho le concede la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe de novedad por parte del Notificador del Centro de Servicios Administrativos, mediante el cual se informó que el **20 de enero de 2022** se desplaza al domicilio de la sentenciada a fin de notificar auto de fecha 7 de enero de 2022 y en el lugar es atendido por el señor Jaiber Cuellar quien le informó que la penada no se encontraba en el domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 9 de mayo de 2022 ordenó correr el traslado del Art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada a la condenada, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **22 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio de la condenada con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquella no fue encontrada en su sitio de reclusión.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **3 DE DICIEMBRE DE 2021** ante este Despacho en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo

anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá; a la par y atendiendo que la penada no ha sido hallada en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

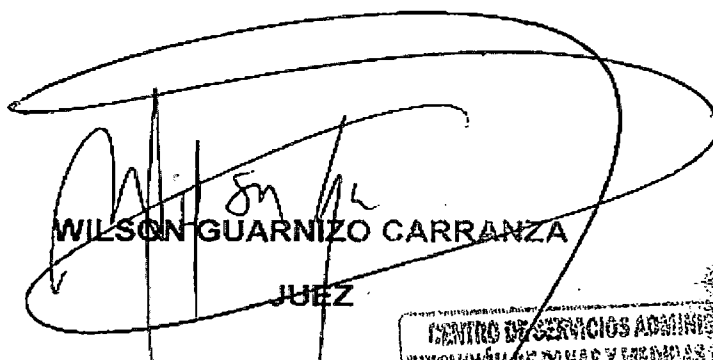
SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifíque por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	

12 OCT 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	32649
Condenado a notificar	MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA
C.C	1033712058
Fecha de notificación	28 JULIO 2022
Hora	10: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 6 ESTE B N° 36 J – 16 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 659 de fecha, 19/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papelito y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por la señora JEIMY JOYA quien dice ser la cuñada de la PPL, manifiesta que la PPL se encontraba en el hospital del MEISSEN sacándole unas citas médicas a la suegra persona de la tercera edad. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Caravana GA
Cute No 507
16 So.

Interno: 32649
No de Radicación: 11001-60-00-017-2013-04944-00
MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA
1033712058
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 659

Bogotá D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- La sentenciada **MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA**, fue condenada por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **108 MESES DE PRISION** e inhabilitación para el ejercicio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

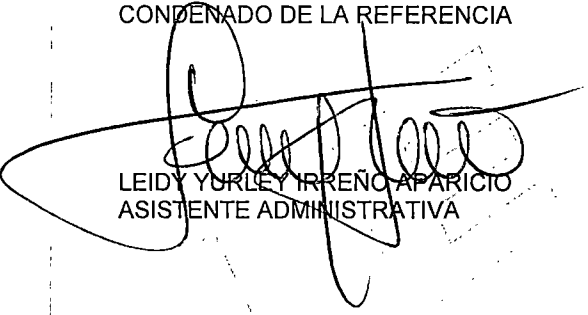
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MARTHA LUCIA RAMIREZ PEÑA
CARRERA 6B ESTE N° 36J-16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32649
REF: PROCESO: No. 110016000017201304944

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 659 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 25562

No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2017-07449-00

GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ

79308275

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INTERLOCUTORIO No 448

BOGOTÁ, Mayo Trece (13) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ, fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad**, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, Multa de **800 S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de los Derechos y Funciones Públicas** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO** mediante fallo del **25 de Julio de 2018**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el día **21 de mayo de 2017**.

3.- Mediante auto del **30 de junio de 2020**, este Despacho le otorgo el beneficio de la Prisión Domiciliaria contenida en el artículo 38 G del código penal.

4.- Mediante auto del **21 de febrero de 2022**, este Despacho autoriza el cambio de domicilio, advirtiéndole al condenado que una de las obligaciones derivadas del mecanismo de prisión domiciliaria, es solicitar al despacho autorización para el traslado de residencia y no avisar su cambio ya efectuado.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificación allegado a este despacho el 21 de marzo de 2022, mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio el pasado 08 de marzo de 2022, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **29 DE MARZO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad** a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN, Multa de 800 S.M.L.M.V**, como autor responsable de las conductas punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este despacho concede la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de novedad por parte del Notificador del Centro de Servicios Administrativos, mediante el cual se informó que se desplaza al domicilio del sentenciado a fin de notificar auto de fecha 21 de febrero de 2022 atendiendo una residente de la casa quien se abtiene de brindar información personal, quien informa que el penado no se encontraba en casa porque había salido a cita medica.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 29 de marzo de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, frente a lo cual el condenado **SIZA SANCHEZ**, mediante memorial allegado, manifestó fuera del termino:

“el día 07 de marzo de 2022 se encontraba con dolor muy fuerte en la espalda tomando medicamentos para el dolor, sin lograr dormir y eso de las seis de la mañana no aguanto mas el dolor y salio de su casa para donde un doctor particular que queda a pocas cuadras de su domicilio, informando que el doctor le ordeno una radoigrafia la cual tiene pendiente llevar los resultados.

Manifiesta que al llegar a su vivienda la dueña de la casa, le comento que habían venido del juzgado a preguntar que ella había manifestado que se encontraba muy enfermo y que de pronto se había ido a comprar algún medicamento

Concluyendo que salio de su domicilio por fuerza mayor pues el intenso dolor lo obligo a salir al medico ...”

En ocaion a las justificaciones del sentenciado se procede a revisar del expediente, encontrando que este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 autoriza su cambio de domicilio advirtiéndole al sentenciado que su obligación es solicitar al despacho autorización para el traslado de residencia y no avisar su cambio ya efectuado, razón por la cual si el sentenciado vuelve a dar margen al desconocimiento de sus obligaciones le será revocado , para lo cual se solicita al Centro de Servicios notificar auto en la dirección autorizada.

Respecto del informe de notificación suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos, se evidencia que el citador procede a realizar notificación en la dirección CARRERA 41 B BIS No 3-36 de esta Ciudad, dirección autorizada por este despacho sin lograr notificar el auto y sin encontrar dentro del expediente solicitud de salida de domicilio.

Adicionalmente junto con el traslado vencido ingresan informe de notificación de por medio del cual el citador del Centro de Servicios Administrativos informa que el 21 de abril del año en curso procede a notificar el traslado del Art 477 del C.P, informado que al llegar al inmueble y luego de tocar en varias oportunidades y esperar un tiempo prudente, nadie atendiede el llamado, por lo cual procede a llamar al numero aportado por el sentenciado quien le informa que se encuentra en el D1 del barrio primavera.

Las exculpaciones presentadas por el sentenciado no tiene justificación alguna pues los anexos aportados corresponden a una formula medica expedida por un un medico particular y una radiografia de fecha 11 de marzo de 2022, donde claramente se establecio que la salida no fue únicamente el 08 de marzo, si no que aun sin autorización de este despacho decide salir de su domicilio para el dia 11 de marzo del año en curso.

En relación a su salida al D1 no son de recibo para este operador judicial, pues el penado al suscribir la respectiva diligencia de compromiso el día 03 de julio de 2020 se le dejo claramente plasmado que debía permanecer en su lugar de reclusión fijado y para cualquier salida del lugar de domicilio debía obtener la respectiva autorización.

En consecuencia, de cara a la documentación obrante en el plenario y que no resulta admisible la justificación que ofrece el condenado a este Despacho, toda vez que las pruebas allegadas permiten establecer ese incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida.

Al parecer el setenciado, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus obligaciones.

Lo que **conlleva** a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **03 DE JULIO DE 2020** ante el este Despacho en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde hoy 13 de mayo de 2022, es decir 56 meses y 22 días mas 6 meses y 17.5 días por redención de pena para un total de 66 meses y 9.5 días, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ** para acceder al subrogado penal de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y copia del título judicial aportado por el penado como caución por valor de Dos (2) S.M.L.M.V

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

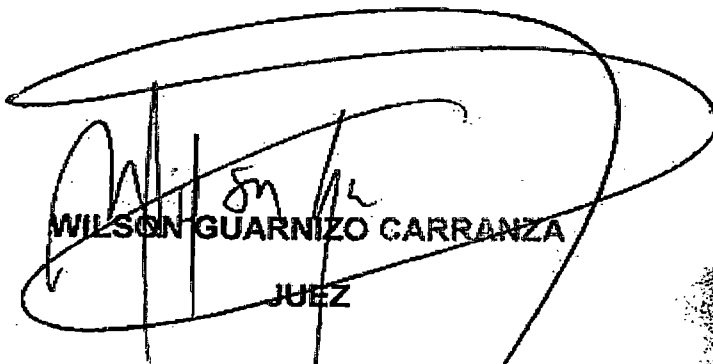
SEGUNDO- SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura **se tendrá como parte cumplida de la pena desde hoy 13 de mayo de 2022, es decir 56 meses y 22 días mas 6 meses y 17.5 días por redención de pena para un total de 66 meses y 9.5 días, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

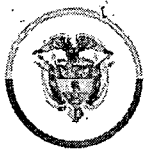
CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA., para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS DE Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la fecha	Notifíque por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	12 OCT 2022



Havelin

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	25562
Condenado a notificar	GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ
C.C	79308275
Fecha de notificación	27 MAYO 2022
Hora	12: 49
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 41 B BIS N° 3 B -36

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 448 de fecha, 13/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en la parte superior del auto, al llegar al lugar soy atendido por la señora residente del lugar y dueña de la vivienda, quien no suministra sus datos personales, se comunica por medio telefónico con el PPL y este le manifiesta que él se encontraba en la tienda, se realiza espera de tiempo prudencial pero el PPL no llega al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



BOGOTÁ D.C., 20 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GERMAN HUMBERTO SIZA SANCHEZ
DIAGONAL 41 B BIS NO 3B -36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10623

OK
Estado
12/10/22

NUMERO INTERNO 25562
REF: PROCESO: No. 110016000023201707449
C.C: 79308275

LE NOTIFICO QUE EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), **REVOCO LA PRISIÓN DOMICILIARIA**. CONTRA LA PRESENTE DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CONTENIDO COMPLETO DE LA DECISIÓN Y EL AUTO, SOLICITARLO AL CORREO ELECTRÓNICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS02EJCPBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA
ESCRIBIENTE

Número Interno: 25562

No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2017-07449-00

JORGE ANDRES SIERRA

80751903

FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 591

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JORGE ANDRES SIERRA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El señor **JORGE ANDRES SIERRA**, fue sentenciado por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena de **84 MESES** de prisión, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE** mediante fallo del **25 de julio de 2019**. No fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el día **21 de mayo de 2017, hasta la fecha**.

3.- Por auto del 10 de marzo de 2021 este despacho decidió conceder la prisión domiciliaria por cumplimiento de los requisitos consagrados en el Art. 38 G del C.P.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base al memorial allegado por la madre del penado mediante el cual informo que recibía amenazas por parte del condenado **JORGE ANDRES SIERRA**, y solicitaba que el penado se cambiara de lugar de domicilio, dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no observaba buena conducta en sede de prisión domiciliaria, obligaciones que fueron puesta de presente en la diligencia de compromiso suscrita por el penado en referencia, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **16 de mayo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **JORGE ANDRES SIERRA**, fue condenado por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **84 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y SECUESTRO SIMPLE**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este despacho le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho solicitud de traslado de domicilio suscrito por la señora Martha Cecilia Sierra *"que el señor Jorge Sierra identificado con cedula de ciudadana 80.751.903 de Bogotá se traslade de vivienda ya que en pocos meses me quedarse sola en el domicilio y he recibido muchas amenazas de su parte y temo por mi integridad física y mental"*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 16 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **26 de mayo de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por la madre del penado Señora Martha indico que el sentenciado no se encontraba en el domicilio.

Lo anterior, permite colegir que, **JORGE ANDRES SIERRA** en primer momento no ha demostrado buena conducta en sede de prisión domiciliaria, siendo una delas obligaciones impuestas para que gozara del beneficio de la prisión domiciliaria y además se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna. Sustento de esta apreciación es lo manifestado por la progenitora del sentenciado y el informe de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio, siendo el primero lo que motivo que se corriera el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JORGE ANDRES SIERRA** obvió, además no obedeció a la obligación de mantener una buena conducta en su sitio de reclusión.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*, lo mismo deja entrever pese a la suscripción de diligencia de compromiso no cumplió con la obligación de observar buena conducta.

Al parecer el señor **JORGE ANDRES SIERRA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria y observar buena conducta, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JORGE ANDRES SIERRA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **11 de marzo de 2021** ante este operador judicial, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 21 de mayo de 2017 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada a través de título judicial por el condenado **JORGE ANDRES SIERRA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior

de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho Judicial, mediante proveído del 10 de marzo de 2021, al sentenciado **JORGE ANDRES SIERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

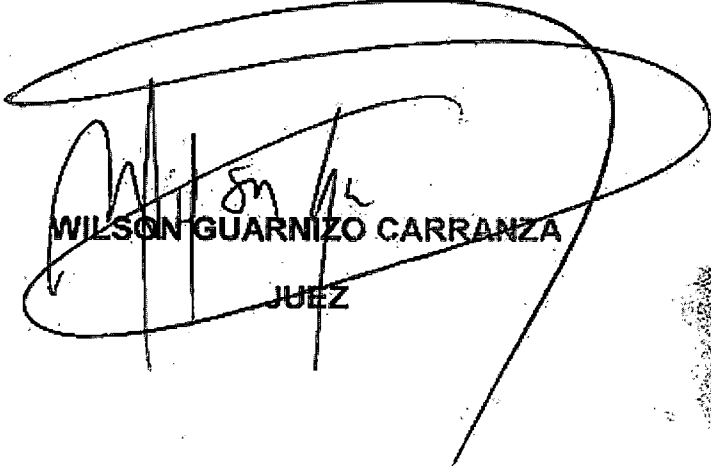
SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 10 de marzo de 2021 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE
DECISIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Octubre del año 2022. No. 12 OCT 2022
La anterior providencia.
La Secretaria



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

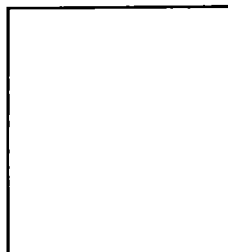
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:





OK
Estado
12/10/22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	25562
NOMBRE SUJETO	JORGE ANDRES SIERRA
CEDULA	80751903
FECHA NOTIFICACION	06 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 591 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 T NO 1 F 33 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 06/07/2022 siendo las 11:31 a.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección aportada por el escribiente de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó en reiteradas ocasiones, sin embargo nadie atendió a este, acto seguido se realiza consulta en sistema siglo XXI pero no se evidencia número de contacto alguno del sentenciado, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 11:58 a.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

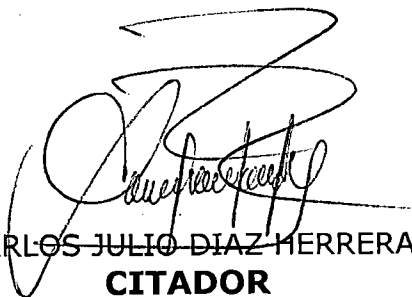


(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

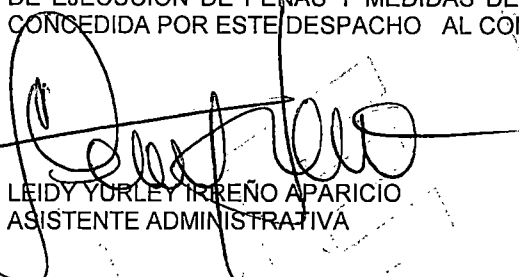
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ANDRES SIERRA
CALLE 48 T.NO 1 F - 33 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1931

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25562
REF: PROCESO: No. 110016000023201707449

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 591 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C REVOCA LA PRISION DOMICILIARIO CONCEDIDA POR ESTE DESPACHO AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRIÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 10198
No Único de Radicación: 11001-60-99-069-2018-07457-00
OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT
79878703
TENTATIVA HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 737

BOGOTÁ, Agosto once (11) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, el **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** condenó a **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT** a la pena principal de **93 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO TENTADO**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- por la causa que aquí se vigila, el interno ha estado privado de la libertad desde el **9 de noviembre de 2018** hasta la fecha.

Durante la fase de la ejecución de la sentencia se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- ✓ Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, se le reconoció redención por **19.5 días**.
- ✓ Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se le reconoció redención por **3 Meses y 1 día**.
- ✓ Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, se le reconoció redención por **29 días**.
- ✓ Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2021, se le reconoció redención por **2 meses y 2 días**.
- ✓ Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, se le reconoció redención por **1 mes 0.5 días**.
- ✓ Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se le reconoció redención por **2 meses 22 días**.
- ✓ Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se le reconoció redención por **1 mes 7 días**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el memorial allegado por la señora Claudia Patricia Mendoza, (victima), mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez la victima refiere que esta recibiendo amenazas por parte del sentenciado OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT, por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **29 DE JUNIO DE 2022** el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**, fue condenado por el **JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** a la pena principal de **93 MESES Y 22 DIAS DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punibles de **FEMINICIDIO TENTADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este despacho concede la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho memorial allegado por la señora Claudia Patricia Mendoza en calidad de victima quien refiere que el sentenciado continua amenazándola de varias formas: llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp de diferentes números celulares y de manera presencial de esta última de estas ultimas refiere: *a llegado hasta mi lugar de trabajo ubicado en la carrera 3 # 27a - 07 en 2 oportunidades: la primera discutió conmigo desde la parte externa intentando traspasar o mover una vitrina para ingresar al local amenazando a mis compañeros de trabajo para que no hicieran nada, el se tomaba la cintura de la mano en señal que tenía un cuchillo y me decía que lo acompañará a tomar un tinto. Luego se fue y tomo un taxi, al momento volvió y siguió amenazando me y se retiró. Después en otra ocasión volvió osea exactamente el día sábado 11 junio de 2022 entre las horas 2: PM a 3: PM, me Silvo desde afuera y siguió caminando hacia una tienda que se ubica al lado derecho de mi lugar de trabajo donde compro una cerveza póker y se acercó a mi lugar de trabajo y arrojó esa botella contra los que ahí estábamos en el momento, a lo que procedí fue a colocar la alarma de pánico y pedí ayuda a mi compañero de trabajo y otras personas que al ver la situación salieron tras del señor Óscar Javier Rosillo Montagut y quién fue detenido*

por 2 efectivos de la Policía nacional y llevado a la estación de policía de San Cristóbal

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 29 de junio de 2022 ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **29 DE JUNIO de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por Gemith Reyes, manifiesta que el sentenciado no se encontraba en casa, que salió hace unos días y no volvió.

Lo anterior, permite colegir que, **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son el informe de notificación que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio.

Adicionalmente a este estrada judicial ingresa oficio No 04280 del 03 de julio de 2022 por medio del cual la Fiscalía General de Nación informo de la noticia criminal No 110016000015202204455, que da cuenta que el señor **ROSILLO MONTAGUT** el 11 de junio del presente año, es aprehendido por las autoridades judiciales en razón a que lanzó una botella que impactó en el brazo a la adolescente A.S.J.M, quien es la menor hija de la señora Claudia Patricia Mendoza.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que una de sus obligaciones era obtener buena conducta y que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto de que debía tener un buen comportamiento y que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

A más de lo anterior, las amenazas a las que aún es sometida la víctima, evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **03 de abril de 2022** ante este

Despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, **se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal**, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 09 de noviembre de 2018 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este Despacho, mediante proveído del 11 de abril de 2022, al sentenciado **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 09 de noviembre de 2018 -**

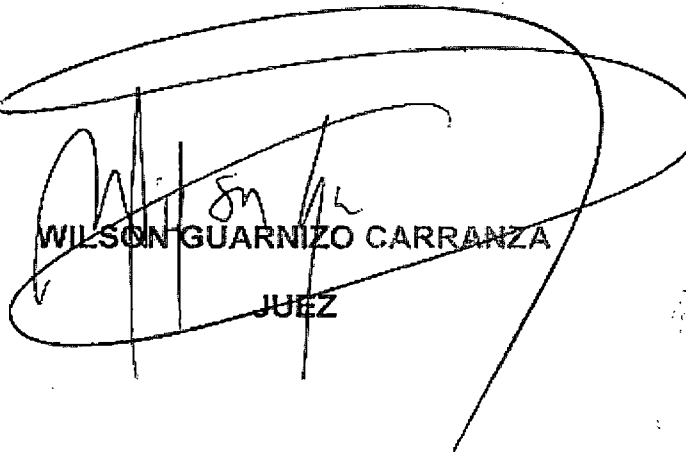
fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad La Modelo para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE RIGOR
En la fecha _____ no surge por Estado No.
La ante el Jefe de la Sección
La Secretaría _____ 12 OCT 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 de Agosto de 2022
Orden de captura No.085

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 10198
(Al contestar cite este número)

ORDEN DE CAPTURA

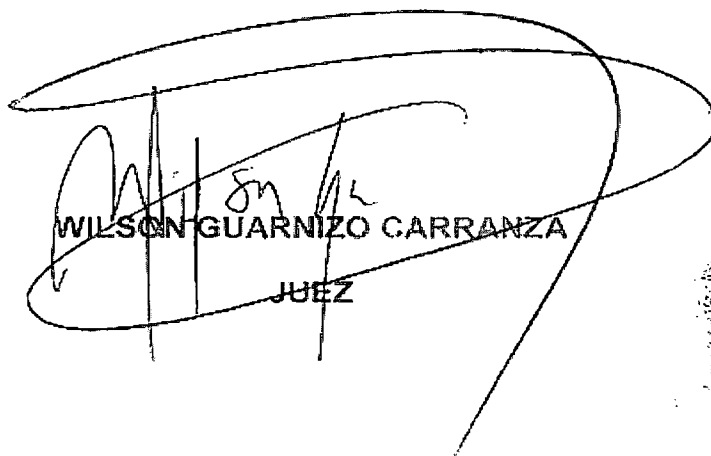
Comendidamente y en atención a lo dispuesto en auto de la fecha^{oo}, me permito solicitar se sirvan capturar y dejar a disposición de este despacho a la persona que a continuación se relaciona:

- Nombre : **OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT**
- Identificación : 79878703
- Natural de : NORTE DE SANTANDER-
- Fecha Nacimiento: 27 de Octubre de 1978
- Nombre Padres : LUIS EDUARDO ROSILLO Y GEMITH MONTAGUT
- Estado civil : NO REGISTRA
- Escolaridad NO REGISTRA
- Lugar de Ubicación de CALLE 48 A SUR # 88 C 49 IN 85 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA CECILIA EN KENEDDY.
- Motivo Captura MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 SE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.

OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT fue condenado **por el JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena principal de **93 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN** por el delito de **FEMINICIDIO TENTADO**, conforme sentencia condenatoria de 16 de Mayo de 2019.

CONOCIERON DE ESTE ASUNTO: FISCALIA 011 SECCIONAL*110016099069201807457, FISCALIA 051 ESPECIALIZADO*110016099069201807457, JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016099069201807457, JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016099069201807457 y este despacho 10198

Cordialmente,


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



CHK
Estado
12/10/22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	10198
NOMBRE SUJETO	OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT
CEDULA	79878703
FECHA NOTIFICACION	24 de Agosto de 2022
HORA	12:07H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 737 DE FECHA 11-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 A # 88 C - 49 INT. 85

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

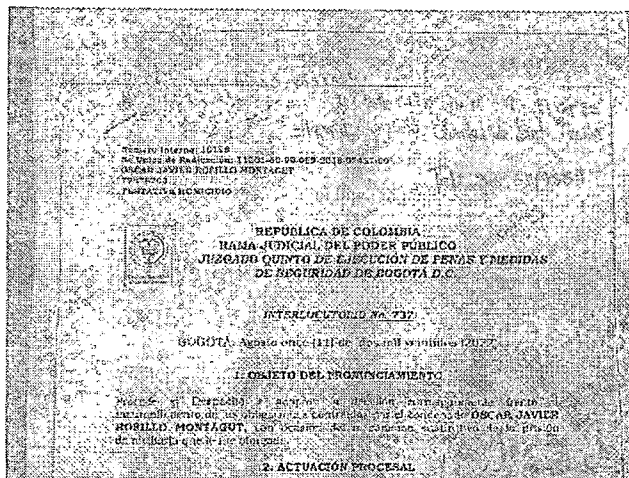


SIGCMA

Descripción:

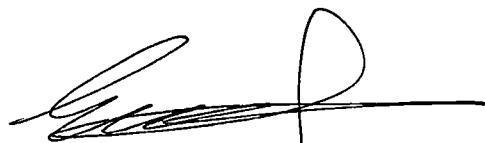
En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Genith Montagurt, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa que ya desde hace unos meses no vive hay. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

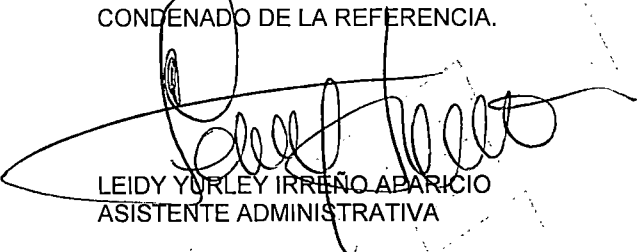
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER ROSILLO MONTAGUT
CALLE 48 A SUR N° 88C- 49 INT. 85 ETAPA 2 CONJUNTO QUINTAS DE SANTA CECILIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1883

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10198
REF: PROCESO: No. 110016099069201807457

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 737 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Número Interno: 6288

No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2018-07277-01

JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ

1000464895

HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 714

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la condenada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **9 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria (Rad. 11001-60-00-015-2019-04630-00).

-Por su parte, el **JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020, condenó a **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** y en igual término a la accesoria interdicción de derechos y funciones públicas, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; también le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural (Rad. 11001-60-00-015-2018-07277-00).

2.- Este Juzgado mediante proveído No. 514 del 28 de mayo de 2020, **Acumuló Jurídicamente** las precitadas penas impuestas, y fijó como **único quantum 40 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y en igual término la pena accesoria.

3.- Por cuenta de la causa acumulada que aquí se ejecuta, la condenada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: del **11 de junio de 2019.- fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta la fecha.**

3.- La sentenciada a la fecha se le ha reconocido una redención de pena por **7.5 DÍAS**.

4.- En auto de fecha 26 de julio de 2021, se le concedió a la sentenciada en referencia el beneficio de la Prisión Domiciliaria, que se encuentra consagrado en el artículo 38 G del Código Penal.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 26 de mayo de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento de la penada a las obligaciones que le asisten como beneficiaria de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrada en su domicilio el día **4 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **31 de mayo de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento y en aras de dar mayor garantía se ordenó visita presencial domiciliaria por Asistente Social.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

La señora **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, se encuentra purgando la pena acumulada por este despacho de **40 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisiones en las que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho en informe de notificador mediante el cual informó que el día 4 de mayo de 2022, no le fue posible notificar el oficio del 19 de abril de 2022 en razón a que no fue encontrada en el inmueble determinado como domicilio de la sentenciada, comoquiera que nadie abrió en el domicilio y al comunicarse al abonado telefónico contestó un señor que dijo ser "amigo" quien inicialmente manifestó que la penada se encontraba "bañándose" y al informarle que se encontraba frente al domicilio colgó la llamada y no volvió a contestar.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 31 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, a la par en auto del 11 de julio de 2022 se dispuso realizar visita presencial por Asistente Social en aras de verificar la existencia del domicilio y el cumplimiento a las obligaciones por parte de la penada.

El 25 de julio de 2022 la penada envió correo electrónico por el cual aduce como justificación a su ausencia: "*cita médica...*" Y allega un certificado de médico particular.

En efecto, aunque la penada alega que su ausencia del lugar de domicilio es debido a un problema de salud por lo que decidió acudir donde un médico particular precisamente el mismo día y hora de la visita, este despacho advierte

que, revisado el documento anexo del Centro Médico de Especialistas Independientes Medical Center, se observa que la presunta fecha de valoración de la sentenciada fue el **09 de mayo de 2022**, y no el 04 de mayo de 2022 cuando no fue hallada en el domicilio.

Adicional a ello, no se puede pasar por alto que la persona que atendió la llamada del notificador, quien únicamente se identificó como "amigo" de la sentenciada *"...al preguntarle por esta dice que salió, al manifestarle que se trata de una llamada proveniente de los juzgados de ejecución de penas, dice que se está bañando, que la llame en 20 minutos, al decirle que se estaba en el domicilio cuelga y no vuelve a contestar..."* informe que se rinde bajo la gravedad del juramento por el citador del Centro de Servicios Administrativos.

Ahora bien, si el condenada decidió acudir a un profesional de la salud independiente, es preciso recordarle que se debió informar a este Despacho previamente su situación médica, con el fin de autorizar la salida o **allegar las constancias correspondientes inmediatamente después de su asistencia a la cita odontológica**, lo que no sucedió y demuestra diáfananamente que únicamente se trata de una exculpación frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, máxime cuando se insiste la fecha de la excusa médica que presenta ni siquiera corresponde al día en que no fue encontrada en su domicilio por el notificador.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede pasar por alto el resultado de la visita de control presencial ordenada por este despacho judicial y que se llevó a cabo por el área de asistencia social del 22 de julio de 2022, en el cual se informó:

*"Al ubicar el lugar, **la condenada no se encontraba**, cuando se bajaban las escaleras para irse llega la condenada corriendo con su hijo e informa que se encontraba recogiendo del jardín que se observa media cuadra más adelante, se le advierte sobre sus obligaciones, afirma que está a dos meses de pena cumplida, y que no la han ido a notificar.*

Manifiesta que se encuentra en domiciliaria desde el 30 de julio de 2021, cuenta con 20 años, afirma que vive con sus padres y sus dos hermanos mayores, tiene dos hijos de los cuales el padre responde esporádicamente. Antes de ser detenido se dedicaba a trabajar en flores.

La familia vive en calidad de propietarios hace 15 años. La condenada hizo todo el bachillerato y no afirma tener problemas de consumo u otros antecedentes

En cuanto a la familia el condenado tiene 2 hermanos mayores y sus padres con quienes vive y la apoyan." (Resaltado del despacho)

Lo que quiere decir que fue encontrada sin autorización alguna por fuera de la vivienda donde debe cumplir la prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho judicial.

Lo anterior, permite colegir que, **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una real fuerza mayor que justifique sus salidas. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación y Asistente Social en los que se evidencia que la penada no se encontró en su domicilio y de los cuales se le corrió traslado, empero se itera la misma no era ubicada en su domicilio.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la condenada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por

manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privada de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **29 de julio de 2021** ante este Juzgado, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en la condenada pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente el restante de la pena acumulada que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a este Ejecutor que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor; a la par y atendiendo que la penada no ha sido hallada en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena del 11 de junio de 2019.-fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y**

desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por la condenada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por la penada para materializar la prisión domiciliaria.

3. Por el Centro de Servicios Administrativos procédase a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a los numerales quinto y sexto del auto interlocutorio No. 514 del 28 de mayo de 2020 en lo que se refiere a la unificación de las diligencias acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial, mediante proveído del 26 de julio 2021, a la sentenciada **JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena del 11 de junio de 2019.-fecha de los hechos; en audiencias concentradas se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio) hasta el 18 de octubre de 2019.- fecha de la sentencia Rad. 2019-04630, en la cual se le negó la sustitutiva prisión domiciliaria y se dispuso la ejecución de la pena en intramuros; y desde el 13 de enero de 2020 de conformidad con la cartilla biográfica, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá Reclusorio el Buen Pastor para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

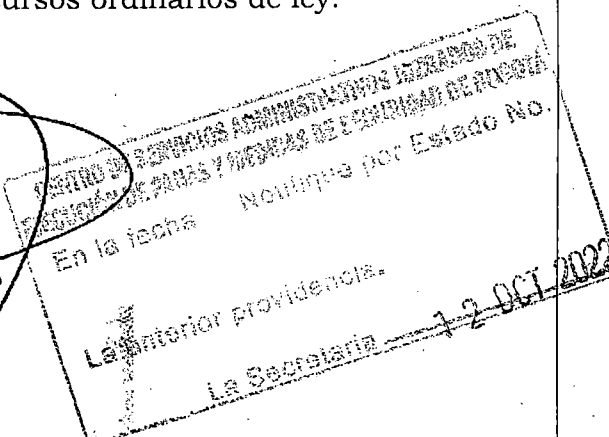
QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

jms

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ





OK
Estado
12/10/22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	6288
NOMBRE SUJETO	JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
CEDULA	1000464895
FECHA NOTIFICACION	18 de Agosto de 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 D ESTE No. 49 B - 81

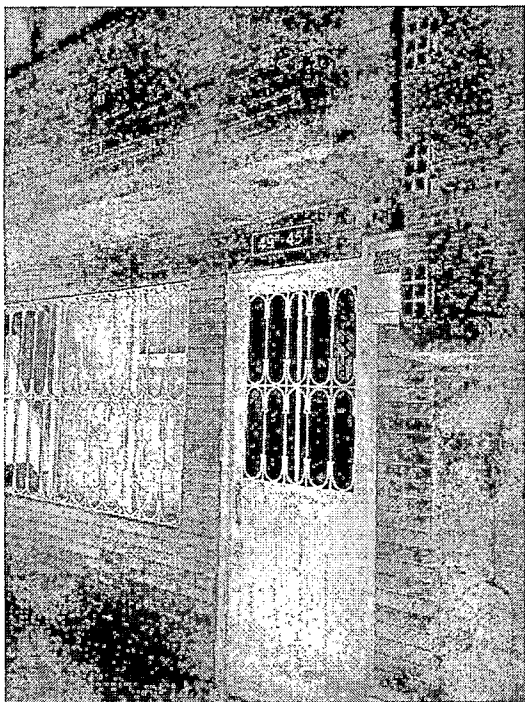
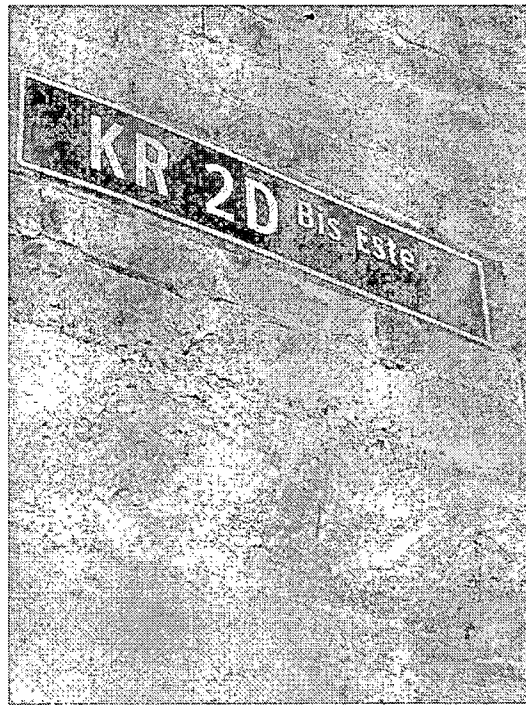
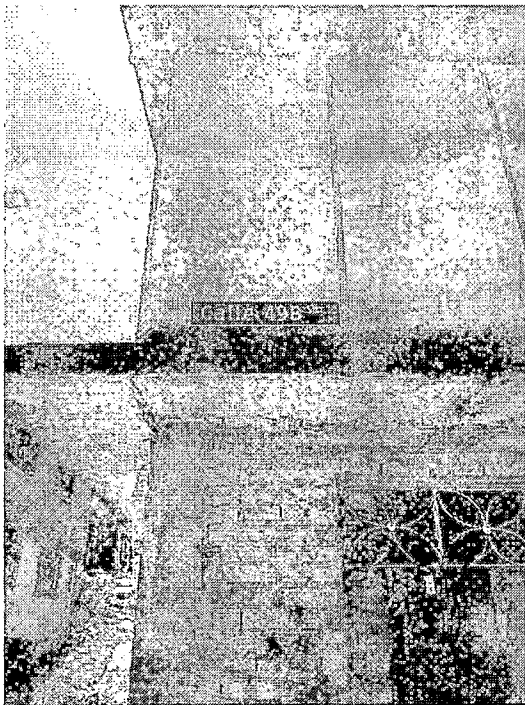
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 8 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION. DE LA CARRERA 2 C PASA DIRECTAMENTE A LA CARRERA 2 D BIS Y EN ESA CUADRA NO SE ENCUENTRA 49 B - 81 PUES LA ULTIMA CASA TIENE EL NUMERO 49 B - 45.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.



SIGCMA

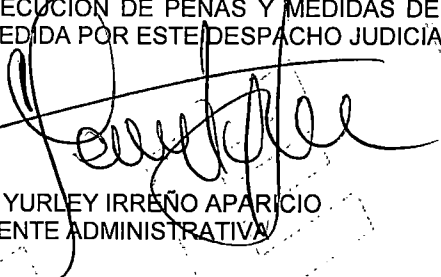
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIETH DANIELA PINEDA GONZALEZ
CRA 2 D ESTE # 49 B - 81 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1901

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6288
REF: PROCESO: No. 110016000015201807277

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 714 DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2022 EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C REVOCA LA PRSION DOMICILIARIA CONCEDIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA